

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

TELECONTACTO-
TELECONTACT, INC.
Recurrente

v.

AUTORIDAD
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
INSIGHT
COMMUNICATIONS,
CORP.
Recurrido

KLRA202100591

Revisión
Administrativa
procedente de la
Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados

Caso Número:
21-RFP-005

Sobre:
Impugnación
adjudicación de
solicitud de
propuesta o "RFP"

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2022.

Comparece ante nosotros, Telecontacto-Telecontact, Inc. (recurrente), mediante recurso de revisión administrativa presentado el 17 de noviembre de 2021 y solicita la revocación de la *Notificación y Selección del Proponente de la Solicitud de Propuestas "Request for Proposal (RFP) 21-RFP-005 para el servicio de Transferencia de Llamadas y Atención Virtual Servicios al Cliente- Selección y Contratación de Servicios para la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA)*, emitida y notificada por la AAA, (agencia recurrida), el 2 de septiembre de 2021. Mediante la referida notificación, la AAA adjudicó la buena pro del 21-RFP-005 a Insight Communications Corp. (Insight).

Pendiente lo anterior, la agencia recurrida notificó, mediante moción presentada el 17 de diciembre de 2021, su determinación de cancelar la solicitud de propuesta 21-RFP-005. Expuso que en consideración de la acción tomada de dejar sin efecto la adjudicación del referido RFP a la compañía, Insight, y cancelar la solicitud de

propuestas en controversia procedía la desestimación del presente recurso por haberse tornado académico. En reacción a ello, el recurrente instó su *Respuesta a Moción de la AAA Notificando Determinación De Cancelar La Adjudicación de la Solicitud de Propuesta 21-RFP-005*. En esencia arguyó que no procede la desestimación del recurso toda vez que Insight, presentó ante la AAA una solicitud de reconsideración sobre la determinación de cancelar la adjudicación del 21-RFP-005, por lo que aún se encuentran pendientes asuntos y remedios que corresponden agotar ante la agencia recurrida.

Adelantamos que por los fundamentos que expondremos a continuación procede la desestimación del recurso de epígrafe. Veamos.

II.

A. Jurisdicción, la doctrina de academicidad y revisiones administrativas

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374(2020). Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello,

es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.¹ A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*²

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

De otra parte, recientemente el Tribunal Supremo tuvo ocasión de reiterar la doctrina de academicidad en *Super Asphalt Pavement Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico* 2021 TSPR 45 resuelto el 30 de marzo de 2021. Un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. Conforme al principio de justiciabilidad

¹ Comillas y corchetes omitidos.

² Comillas omitidas.

los tribunales limitan su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Super Asphalt Pavement Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, supra, citando a *UPR v. Laborde Torres* 180 DPR 253 (2010). Por tanto, una controversia no se considera justiciable cuando: 1) se procura resolver una cuestión política, 2) una de las partes carece de legitimación activa 3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o 5) se intenta promover un pleito que no está madura. *Super Asphalt Pavement Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, supra. Ciertamente y para los propósitos del análisis correspondiente al recurso ante nos, destacamos que la doctrina de la academicidad constituye una de las manifestaciones de la justiciabilidad.

Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 552, 584 (1958). Además, es indispensable concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. *Íd.* La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737 (1999).

En *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) aquellos casos donde la situación de hechos la cambia voluntariamente el demandado, pero sin visos de permanencia; (3) cuando en un pleito de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna académica la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (4) en los casos que aparentan ser académicos, pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, *supra*.

De otra parte, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) establece un término jurisdiccional de 30 días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la **resolución final** de la agencia administrativa. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. De igual modo, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 (3 LPRA sec. 9671) dispone que la revisión judicial está disponible para las “órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas **finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. (Énfasis nuestro).

Las órdenes o resoluciones finales son aquellas que les ponen fin a los procedimientos administrativos. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483, 490 (1997). Las resoluciones finales tienen las características de una sentencia dictada en un proceso judicial. Íd. El propósito legislativo de la Sección 4.1 de la LPAUG, *supra*, fue evitar la revisión de órdenes o resoluciones interlocutorias que interrumpieran injustificadamente el trámite administrativo. *Junta*

Examinadora v. Elías, supra. El legislador aseguró con esta disposición que la intervención judicial ocurra luego de la culminación del trámite administrativo y de la adjudicación de todas las controversias.

III.

En el recurso ante nos, el recurrente le imputó a la AAA, haber errado, al adjudicar la solicitud de propuesta 21-RFP-005 a favor de Insight.³ Sin embargo, y según adelantamos, el 17 de diciembre de 2021 la AAA solicitó la desestimación del recurso toda vez que ordenó la cancelación del referido RFP y dejó sin efecto la adjudicación de la solicitud de propuesta pendiente a nuestra revisión judicial. De otra parte, el recurrente arguyó que no procedía la desestimación del recurso porque a su entender faltaban asuntos y remedios para agotar ante la agencia. Siendo así, nos resulta evidente que ambas partes han levantado un nuevo cuadro fáctico que incide sobre nuestra jurisdicción. Nos explicamos.

La cancelación de la adjudicación recurrida, y del procedimiento de la solicitud de propuesta 21-RFP-005, con anterioridad a la formalización de un contrato con el licitador agraciado, constituyen hechos posteriores, que, por su propia naturaleza, tornan en académico el caso y controversia ante nuestra consideración. Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad.

En la alternativa, la etapa procesal en que se encuentra el caso administrativo, con posterioridad a la cancelación de la

³ Consignó los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró la AAA al conducir un procedimiento de requerimiento de propuestas sin indicarle a los licitadores los criterios y los valores que le asignaría a cada criterio que tomaría en consideración.
- B. Erró la AAA al negarle a Telecontacto la oportunidad de negociar o enmendar su propuesta.
- C. Erró la AAA al seleccionar la propuesta de Insight en forma contraria a los términos establecidos en la solicitud de propuestas.
- D. Erró la AAA al emitir una notificación y selección de proponente defectuosa, pues no incluye los fundamentos para haber seleccionado la propuesta de Insight y rechazado la de Telecontacto.

adjudicación de marras, necesariamente impide nuestra autoridad y jurisdicción sobre el recurso de epígrafe. Según surge del expediente, la AAA tiene pendiente ante su consideración una solicitud de reconsideración presentada por Insight de naturaleza interlocutoria. Ante ello, resulta evidente que aún se encuentran ante la agencia recurrida, asuntos y/o controversias, que impiden nuestra jurisdicción en esta etapa administrativa. Conforme la normativa antes expuesta, la revisión judicial está disponible para determinaciones administrativas finales, por lo que la intervención judicial deberá ocurrir luego de la culminación del trámite administrativo.

Conforme lo antes discutido, concluimos que no ostentamos jurisdicción para revisar la adjudicación del 21-RFP-005, según solicitado en el presente recurso de revisión administrativa. Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta a esta Curia actuar para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por ausencia de jurisdicción.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo las disposiciones del Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones